



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 010 - 2024-GRU-GRDS

Pucallpa, 05 FEB. 2024

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el administrado SEGUNDO DÁVILA ANDY, RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 001174-2023-DREU, INFORME N° 691-2023-GRU-DRE-OAJ, OFICIO N° 3015-GRU-DREU-OAJ, OPINION LEGAL N° 005-2024-GRU-GGR-ORTAJ/TTC, y demás antecedentes, y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional; concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, La Dirección Regional de Educación de Ucayali, mediante RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 001174-2023-DREU de fecha 22 de noviembre 2023, resuelve:

ARTICULO 1º.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de don SEGUNDO DAVILA ANDY (...), respecto a su solicitud de reconocimiento, pago de reintegros e inclusión en la planilla continua de remuneraciones, los conceptos remunerativos que le corresponde percibir como servidor; conforme está acreditado se le viene pagando de acuerdo a ley, a la fecha no le adeuda ningún concepto remunerativo que solicita; y conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Que, con fecha 15 de diciembre de 2023, el administrado SEGUNDO DÁVILA ANDY, interpone recurso de apelación, contra RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 001174-2023-DREU de fecha 22 de noviembre 2023; como pretensión impugnatoria principal solicita declarar la nulidad total de la resolución impugnada y como pretensión accesoría se declare fundada su solicitud y se proceda al reconocimiento y pago de reintegros y devengados, así como la inclusión de manera permanente y continua en la planilla de pagos con el monto de su remuneración; por los fundamentos de hecho expuestos;

Que, mediante INFORME N° 691-2023-GRU-DRE-OAJ de fecha 20 de diciembre de 2023, el Asesor Legal de la Dirección Regional de Educación de Ucayali, opina se proceda a elevar a la Instancia Administrativa Superior (GRU), el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 001174-2023-DREU de fecha 22 de noviembre, presentado por el administrado SEGUNDO DÁVILA ANDY, la misma que notificada el 23.11.2023 según Cuaderno de Registro de Resoluciones 2022-2023 Secretaría general de esta DRE-Ucayali;

Que, mediante OFICIO N° 3015-2023-GRU-DREU-OAJ de fecha 21 de diciembre de 2023, la Directora Regional de Educación de Ucayali, eleva al recurso de apelación al Gobierno Regional de Ucayali, para su absolución;

Que, el Artículo 93°, concordante con el Artículo 99° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de Ucayali, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 002-2018-GRU-CR, establece que las Direcciones Regionales, entre ellas la Dirección Regional de Educación, constituye un órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Ucayali, consecuentemente emiten actos administrativos en primera instancia administrativa, en asuntos de su competencia, siendo recurribles en segunda y última instancia administrativa al Gobierno Regional de Ucayali;

Que, el órgano administrativo de segunda instancia administrativa, evalúa y revisa el





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

recurso de apelación, en base al Principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (*En adelante el TUO de la LPAG*), que prevé, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, asimismo, se deberá tener en cuenta el Artículo 220° del TUO de la LPAG, que establece "*el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)*", consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, conforme se verifica el segundo considerando de la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 001174-2023-DREU, la Unidad de Remuneraciones de la Dirección Regional de Educación de Ucayali (*en adelante DREU*), mediante el INFORME N° 0063-2023-GRU-DRE-OA-REM/CEGS de fecha 22 de agosto de 2023, ha corroborado que, *al administrado se le está pagando conforme a ley y lo que corresponde, según su nivel remunerativo de Servidor Auxiliar "E" el cual comprende entre otros conceptos remunerativos el D.U. N° 037-94, D.S. N° 051-91-PCM, que actualmente se encuentran incorporados en el MUC y BET, por lo que no le adeuda ningún concepto remunerativo, asevera. Además, entre otros argumentos, invoca las normas restrictivas y prohibitivas del Sistema Nacional de Presupuesto, como el artículo 34° Decreto Legislativo N° 1440, que regula la exclusividad y limitaciones de los créditos presupuestarios; y el artículo 4° referido a acciones administrativas en la ejecución del gasto y el artículo 6° Ingresos de personal, previstos en la Ley N° 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024;*

Que, por su parte el apelante, en los fundamentos de hecho, del primero al cuarto acápite del recurso de apelación, se refiere al contenido del acto administrativo materia de apelación; en el quinto acápite, refiere que su solicitud se ampara en la RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 755-2022-GR que aprueba el INFORME 001-2022-GRU-CREIFSTARDL, informe que establece el cuadro de los montos percibidos y montos actualizados los cuales deberían percibir en su condición de trabajador de servicio II nivel remunerativo SAE; sin embargo en los fundamentos de la resolución venida en grado, la Dirección Regional no ha tomado en cuenta y ni siquiera menciona (...); asimismo en el sexto acápite, cuestiona que ha declarado improcedente su petición sin una debida motivación y un análisis específico, que se ha realizado una errónea interpretación de la normativa de la materia lo que vulnera el principio de legalidad, debido proceso e imparcialidad, por lo que debe declararse la nulidad de la resolución venida en grado y proceda al reconocimiento, pago de reintegro e inclusión en la planilla continua los conceptos remunerativos como personal comprendido en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276;

Que, examinado los documentos que obran en el expediente administrativo, efectivamente a fojas 4 se verifica la petición administrativa que da origen al acto administrativo materia de impugnación, el cual ampara su pretensión expresamente en la RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 755-2022-GR de fecha 22 de diciembre de 2022; que en el ARTÍCULO PRIMERO: APRUEBA lo importes y/o montos actualizados de los conceptos remunerativos de los servidores del régimen laboral público del Decreto Legislativo N° 276, de todas las unidades ejecutoras y entidades que forman parte del Pliego 462: Gobierno Regional de departamento de Ucayali, cuyos montos clasificados por grupos ocupacionales y niveles remunerativos se detallan en el INFORME N° 001-2022-GRU-CREIFSTARDL de fecha 04 de noviembre de 2022;





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Que, los importes y/o montos actualizados de los conceptos remunerativos aprobados mediante RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 755-2022-GR de fecha 22 de diciembre de 2022, contenidos en el INFORME N° 001-2022-GRU-CREIFSTARDL; han sido verificados en otros casos similares en esta sede regional, advirtiéndose una serie de inconsistencias y deficiencias en la aplicación y en el cálculo de los importes y/o montos de conceptos remunerativos actualizados; por citar algunos nos remitimos analizar los DECRETOS DE URGENCIA N°s 037-94, 090-96, 073-97 y 011-99;

Que, tal es así, que el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, fija el monto mínimo del Ingreso Total Permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública, al disponer en el Artículo 1° que: "A partir del 1 de julio de 1994, el **Ingreso Total Permanente** de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 nuevos soles (S/. 300.00)". En tanto que en el Artículo 2° del referido Decreto de Urgencia, dispone "Otórgase, a partir del 1 de julio de 1994, una **Bonificación Especial** a los servidores de la administración pública (...) que desempeñan cargos directivos o jefaturales; de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia"; de la lectura de dichos artículos, se estima que tiene como finalidad otorgar una bonificación, que permita elevar los montos mínimos del ingreso total permanente de los servidores de la Administración pública;

Que, asimismo, resulta estrictamente necesario, comprender el alcance o concepto de **Ingreso Total Permanente**, el cual se encuentra previsto en el Artículo 1° del Decreto Ley N° 25697, donde precisa "El **Ingreso Total Permanente**, es la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto, denominación, fuente o forma de financiamiento". Bajo dicho contexto, a partir del 01 de agosto de 1992, por mandato de la citada Ley, se establece que el Ingreso Total Permanente, percibido por los servidores de la administración pública, no será menor a los siguientes montos en cada grupo ocupacional: Profesional S/ 150.00, Técnico S/ 140.00 y Auxiliar S/ 130.00;

Que, ahora la **Remuneración Total Permanente** a la que hace referencia el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, definido en el literal siguiente: "a) **Remuneración Total Permanente**, aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general (...) y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para la Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad"; tiene otra connotación. Es decir, los conceptos de **Ingreso Total Permanente** y **Remuneración Total Permanente**, no son similares, análogos, ni equivalentes conforme a lo definido anteriormente, sino que difieren a supuestos distintos entre sí, y tienen razonamientos e implicancias diferentes;

Que, sobre el tema, el Ente Rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en el INFORME LEGAL N° 275-2012-SERVIR/GC-OAJ, establece que el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, considerando lo establecido en el Artículo 1° del Decreto Ley N° 25697 y el inciso b) del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debe entenderse que la **Remuneración Total o Integra** está constituida por la **Remuneración Total Permanente** y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, que corresponden por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común y la Remuneración Total Permanente ya ha sido definido anteriormente;

Que, en la misma línea, SERVIR en el Informe Técnico N° 938-2019-SERVIR/GPGSC, sobre la aplicación del Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, opina lo siguiente: "En principio, se debe tener en consideración que el Decreto de Urgencia N° 037-94 tiene como finalidad lo siguiente: (i) fijar el monto mínimo del Ingreso Total Permanente de





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

los servidores activos y cesantes de la Administración Pública a partir del 1 de julio de 1994; y (ii) aprobar el otorgamiento de una bonificación especial para los servidores públicos señalados en dicha norma, a partir de la fecha indicada";

Que, a mayor ilustración, el Tribunal del Servicio Civil, en la RESOLUCIÓN N° 05734-2012-SERVIR/TSC y la RESOLUCIÓN N° 05744-2012-SERVIR/TSC – ambos de la Segunda Sala, respecto de la nivelación del ingreso total permanente; deja establecido lo siguiente: "A criterio de esta Sala cuando el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94 señala que, como ingreso total permanente, el servidor de la Administración Pública no puede percibir una suma inferior a S/. 300.00 (TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES) está haciendo referencia al concepto señalado por el artículo 1 del Decreto Ley N° 25697 y no al fijado por el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por lo tanto, debe entenderse que es la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o norma de financiamiento; la que no puede ser inferior a ese monto. En tal sentido, si bien es cierto que el Decreto Ley N° 25697 no solamente es anterior en el Decreto de Urgencia N° 037-94, sino que, además el monto del ingreso total permanente fue mejorado precisamente por el último; cierto es también que el Decreto de Urgencia N° 037-94, no fijo una nueva o distinta definición del ingreso total permanente, por lo que, a entender de esta sala, la definición se mantuvo y está vigente a la fecha. Concluye la Sala, señalando que el ingreso total permanente y la remuneración total permanente no son concepto análogos ni equivalentes, sino que se refieren a supuestos distintos entre sí". (...);

Que, así queda establecido, que para establecer el Ingreso Total Permanente, también se debió sumar el incremento otorgado por el artículo 2° del D.U. N° 037-94, en los montos establecidos en el Anexo; y al no haberse procedido de esta manera, los incrementos posteriores otorgados por el Decreto de Urgencia N° 090-96, mediante el cual se otorga una bonificación especial a partir del 1 de noviembre de 1996, equivalente al 16% sobre los conceptos remunerativos que forman parte la Remuneración Total Permanente señalado en el inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; así, como el Decreto de Urgencia N° 073-97, que otorga una bonificación especial a partir del 1 de agosto de 1997, equivalente al 16% sobre los conceptos remunerativos que forman parte la Remuneración Total Permanente señalado en el inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; y el Decreto Urgencia N° 011-99 que otorga una bonificación especial a partir del 1 de abril de 1999, equivalente al 16% sobre los conceptos remunerativos que forman parte la Remuneración Total Permanente señalado en el inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; carecen de consistencia, por cuanto se han calculado sobre una base irreal;

Que, además, el propio Artículo Segundo de la RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 755-2022-GR de fecha 22 de diciembre de 2022, expresa literalmente que los importes y/o montos actualizados de conceptos remunerativos, no cuentan con disponibilidad presupuestal, por lo que corresponde a la Entidad realizar las gestiones ante la Dirección General de Gestión Fiscal de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas; en consecuencia, no existe crédito presupuestario, para que la DREU pague el reintegro e incluya de manera permanente y continua en la planilla de pagos como pretende el apelante. Es más, conforme establece el Artículo 4° de la Ley N° 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2024, todo acto administrativo o resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios;

Que, en el extremo, que la resolución emitida por la DREU en primera instancia administrativa, no ha tomado en cuenta y ni siquiera ha mencionado la precitada RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 755-2022-GR, el apelante considera que el acto





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA
COMMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

recurrido *no cuenta con la debida motivación*, por lo que considera que se debe declarar la NULIDAD de la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 001174-2023-DREU; sin embargo, el órgano de primera instancia administrativa ha optado por la línea de fundamentar su pronunciamiento con las normas de restricción y prohibición del Sistema Nacional de Presupuesto, lo cual es válido, porque se ha pronunciado finalmente por la IMPROCEDENCIA de la petición, más no por declarar INFUNDADO la petición; por lo que se puede advertir una motivación insuficiente, por lo que resulta de aplicación el subnumeral 14.2.2 numeral 14.2 del artículo 14° del TUO de la LPAG en el cual establece, el acto emitido con una motivación insuficiente o parcial, son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, por lo que prevalece la conservación del acto; deviniendo en infundada la petición en este extremo;

Que, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, mediante OPINION LEGAL N° 005-2024-GRU-GGR-ORAJ/TTC de fecha 30 de enero de 2024, opina: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación contra la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 001174-2023-DREU de fecha 22 de noviembre de 2023, interpuesto por el administrado SEGUNDO DÁVILA ANDY; por los fundamentos expuestos;

Que, al amparo de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR **INFUNDADO** el recurso de apelación contra la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 001174-2023-DREU de fecha 22 de noviembre de 2023, interpuesto por el administrado SEGUNDO DÁVILA ANDY; por los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: **PRECISAR** que de conformidad con lo previsto en el Artículo 228° numeral 228.2 literal b) del TUO de la LPAG, la presente resolución agota la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO: **NOTIFICAR** la presente resolución al administrado y a la Dirección Regional de Educación de Ucayali.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Dr. Rocío MANUELA VILLAVICENCIO CUENCA
DIRECTOR PROGRAMA SECTORIAL IV

